

ENMIENDA CONSTITUCIONAL PROPUESTA 1
LA FINALIZACIÓN O EXTENSIÓN DE LAS DECLARACIONES DE EMERGENCIA POR DESASTRE

Pregunta para la papeleta electoral

¿Se debería enmendar la Constitución de Pensilvania de manera que se modifique la ley existente y se aumenten las capacidades de la Asamblea General para finalizar o extender de manera unilateral una declaración de emergencia por desastre, y las capacidades de las agencias del Estado para tratar los desastres sin importar su gravedad conforme a dicha declaración, a través de la aprobación de una resolución simultánea por una mayoría simple, eliminando de esta manera el actual peso y contrapeso de presentar una resolución al Gobernador para su aprobación o rechazo?

Declaración en lenguaje simple de la Oficina del Procurador General

La Resolución Conjunta N.º 2021-1 propone enmendar el Artículo III, Sección 9 de la Constitución de Pensilvania para suministrar una nueva excepción al tradicional procedimiento legislativo al permitir a la Asamblea General finalizar o extender una declaración de emergencia por desastre o una parte de dicha declaración sin necesidad de la aprobación del Gobernador.

Actualmente, el Artículo III, Sección 9 establece como regla general que todas las órdenes, resoluciones o votos que requieren la aprobación de la Cámara de Diputados y el Senado deben presentarse ante el Gobernador para su aprobación o veto. Las resoluciones de suspensión de la Asamblea General están exceptuadas de este proceso. Si el Gobernador aprueba la orden, resolución o voto, se convierten en ley. Si el Gobernador los veta, no se convierten en ley hasta que dos tercios de la Cámara de Diputados y Senadores voten para anular el veto. La enmienda propuesta crearía una excepción adicional a este procedimiento legislativo habitual para que las resoluciones conjuntas finalicen o extiendan, en todo o en parte, una declaración de emergencia por desastre emitida por el Gobernador.

La enmienda propuesta también tendrá efecto en revertir un reciente fallo del Tribunal Superior de Pensilvania que sostuvo que la Constitución de Pensilvania prohibía a la Asamblea General aprobar una resolución simultánea para finalizar la declaración de emergencia por desastre Covid-19 del Gobernador sin presentársela primero al Gobernador para su aprobación. Modificaría la ley para permitir a la Asamblea General finalizar o extender una declaración de emergencia por desastre a través de una resolución simultánea aprobada solo por una mayoría de miembros de la Cámara de Diputados y Senadores, sin tener que presentar la resolución al Gobernador para su aprobación o veto.

La enmienda propuesta está limitada en que solo modifica el proceso legislativo tradicional para finalizar o extender las declaraciones de emergencia por desastre emitidas por el Gobernador. La enmienda no alterará el procedimiento legislativo actual con respecto a qué órdenes, resoluciones o votos de la Asamblea General sobre cualquier otro asunto se presentan ante el Gobernador para su aprobación.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL PROPUESTA 2
DECLARACIÓN Y MANEJO DE EMERGENCIAS POR DESASTRE

Pregunta para la papeleta electoral

¿Se debería enmendar la Constitución de Pensilvania de manera que se modifique la ley existente a fin de que: una declaración de emergencia por desastre venza automáticamente después de 21 días, sin importar la gravedad de la emergencia, a menos que la Asamblea General tome medidas para extender la emergencia por desastre; el Gobernador no pueda declarar una nueva emergencia por desastre para responder a los peligros que el Commonwealth enfrente a menos que la Asamblea General apruebe una resolución simultánea; la Asamblea General promulgue nuevas leyes para el manejo de desastres?

Declaración en lenguaje simple de la Oficina del Procurador General

La Resolución Conjunta N.º 2021-1 propone incorporar una nueva sección al Artículo IV de la Constitución de Pensilvania. Esta enmienda incorpora capacidades para la declaración y manejo de emergencias por desastre directamente a la Constitución al:

- Conceder al Gobernador la autoridad para promulgar una declaración de emergencia por desastre mediante proclamación o decreto;
- Requerir que cada declaración indique la naturaleza, ubicación y tipo de desastre;
- Conceder a la Asamblea General la autoridad para aprobar leyes que establezcan la forma en que se deberá manejar cada desastre;
- Limitar la duración de la declaración del Gobernador a 21 días, a menos que se extienda de alguna otra forma, en todo o en parte, mediante una resolución simultánea de la Asamblea General;
- Evitar que el Gobernador, al vencimiento de la declaración, emita una nueva declaración basada en los mismos hechos o hechos sustancialmente similares, a menos que la Asamblea General apruebe una resolución simultánea que expresamente apruebe la nueva declaración.

Actualmente, la capacidad de declaración y manejo de emergencias por desastre está delegada por ley en el Gobernador. El Gobernador cuenta con la autoridad única de emitir y manejar todas las declaraciones de emergencia por desastre, que no pueden extenderse por más de 90 días a menos que el Gobernador las renueve. La Asamblea General puede anular una declaración de emergencia por desastre del Gobernador mediante resolución simultánea que debe presentarse al Gobernador para su aprobación o veto.

Si se aprueba, la enmienda transferiría ciertas autoridades existentes del Gobernador para responder y manejar emergencias por desastre a la Asamblea General. El Gobernador conservaría la autoridad de emitir la declaración de emergencia por desastre inicial pero la duración permitida de la declaración se reduciría de 90 a 21 días. La autoridad única de extender la declaración recaería en la Asamblea General; actualmente, esta capacidad la tiene el Gobernador. Al vencimiento de la declaración inicial, la enmienda prohíbe al Gobernador emitir una nueva declaración basada en los mismos hechos o

hechos similares sin la aprobación de la Asamblea General. El Gobernador dejaría de tener autoridad unilateral para manejar los desastres, pero tendría que hacerlo de manera consistente con las leyes aprobadas por la Asamblea General.

Si se aprueba, se requeriría que la Asamblea General apruebe leyes nuevas que establezcan la forma en que se deberá manejar cada desastre. Si se incorpora a la Constitución de Pensilvania, la enmienda propuesta no podrá modificarse ni derogarse salvo mediante una decisión judicial que establezca que una parte o toda la enmienda propuesta es inconstitucional o mediante la aprobación de una enmienda constitucional posterior.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL PROPUESTA 3

PROHIBICIÓN EN CONTRA DE LA NEGACIÓN O PRIVACIÓN DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DEBIDO A LA RAZA O ETNIA

Pregunta para la papeleta electoral

¿Se debería enmendar la Constitución de Pensilvania mediante la incorporación de una nueva sección que disponga que la igualdad de derechos ante la ley no debería negarse ni privarse debido a la raza o etnia de una persona?

Declaración en lenguaje simple de la Oficina del Procurador General

La Resolución Conjunta N.º 2021-1, si se aprueba por el electorado, incorporaría una nueva sección al Artículo I de la Constitución de Pensilvania. Esta enmienda crea una prohibición constitucional en contra de la restricción o el rechazo de la igualdad de derechos de una persona ante la ley de Pensilvania debido a la raza o etnia.

En general, la inclusión de esta enmienda dentro de la Constitución de Pensilvania significa que no recurrir a la discriminación basada en la raza o etnia es un principio esencial de la libertad y del libre gobierno. Esta enmienda se aplica a todas las entidades de gobierno estatales, del condado y locales de Pensilvania, y garantiza la igualdad de derechos ante la ley. La enmienda, si se aprueba, será parte de la Constitución de Pensilvania. Como tal, sus disposiciones deben ser aplicadas de manera consistente con las demás disposiciones de la Constitución.

Este derecho de igualdad de ser libres de discriminación racial o étnica existirá independientemente de cualquiera de estos derechos conforme a la Constitución de Estados Unidos o la correspondiente legislación federal. Si las protecciones federales actuales que prohíben la discriminación racial o étnica fueran abolidas, la prohibición contra dicha discriminación permanecerá en la Constitución de Pensilvania. La enmienda está limitada de manera que crea un derecho solo conforme a la ley de Pensilvania.

Una vez que se incorpore a la Constitución de Pensilvania, el derecho a ser libre de discriminación racial y étnica ante la ley no podrá ser eliminado excepto por una decisión judicial que determine que la

enmienda es inconstitucional o la aprobación de una enmienda constitucional posterior. Si se aprueba, la Asamblea General podrá aprobar nuevas leyes para implementar la enmienda, pero no aprobará leyes inconsistentes con esta.

REFERENDO ESTATAL - LEY 2020-91

QUE HACE QUE LAS COMPAÑÍAS MUNICIPALES DE BOMBEROS Y SERVICIOS MÉDICOS DE EMERGENCIA CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA PRÉSTAMOS

¿Está a favor de ampliar el uso del endeudamiento autorizado en el referendo para préstamos a compañías de bomberos voluntarios, servicios de ambulancia voluntaria y brigadas de rescate voluntarias en virtud del Título 35 de los Estatutos Consolidados de Pensilvania (Pennsylvania Consolidated Statutes, PACS), Sección 7378.1 (relacionado con el referendo para el endeudamiento adicional) para incluir préstamos a los departamentos o compañías de bomberos municipales que prestan servicios a través de personal remunerado y empresas de servicios médicos de emergencia con el fin de establecer y modernizar las instalaciones para albergar equipos de aparatos, ambulancias y vehículos de rescate, y para la compra de equipos de aparatos, ambulancias y vehículos de rescate, equipos de protección y de comunicaciones, y cualquier otro equipo accesorio necesario para el correcto desempeño de las funciones de las compañías de bomberos y empresas de servicios médicos de emergencia?

DECLARACIÓN EN LENGUAJE SIMPLE

REFERENDO ESTATAL - LEY 2020-91

QUE HACE QUE LAS COMPAÑÍAS MUNICIPALES DE BOMBEROS Y SERVICIOS MÉDICOS DE EMERGENCIA CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA PRÉSTAMOS

El propósito de la pregunta de la papeleta de voto es determinar si los votantes de Pensilvania autorizan que los departamentos o compañías de bomberos municipales con personal remunerado y las empresas de servicios médicos de emergencia cumplan los requisitos para solicitar préstamos de un programa de préstamos estatales ya existente.

Los votantes de Pensilvania aprobaron el endeudamiento de hasta \$100,000,000 en cuatro referendos estatales anteriores: \$10,000,000 el 4 de noviembre de 1975; \$15,000,000 el 3 de noviembre de 1981; \$25,000,000 el 6 de noviembre de 1990 y \$50,000,000 el 5 de noviembre de 2002. Originalmente, este endeudamiento financió un programa de préstamos para compañías de bomberos voluntarios, servicios de ambulancia de voluntarios y brigadas de rescate voluntarias.

Actualmente, los departamentos o compañías de bomberos municipales con personal remunerado y las empresas de servicios médicos de emergencia no están autorizados para solicitar préstamos de este programa. La Asamblea General de Pensilvania ha determinado que los departamentos o compañías de bomberos municipales con personal remunerado y las empresas de servicios médicos de emergencia son los que más necesitan préstamos para sustituir equipos y edificios obsoletos o inseguros con el fin de satisfacer las crecientes demandas de un mayor nivel de servicio en las comunidades a las que sirven. Si se aprueba, el referendo permitirá a los departamentos o compañías de bomberos municipales con personal remunerado y las empresas de servicios médicos de emergencia solicitar préstamos del programa, de acuerdo con la ley y los reglamentos vigentes.

La Oficina del Comisionado de Bomberos del Estado administra el programa de préstamos y ha promulgado reglamentos para regular el proceso de solicitud de préstamos. Una vez que la solicitud haya sido aceptada, la Oficina autoriza los préstamos para los fines y en los montos especificados por el Código de Servicios de Gestión de Emergencias y los reglamentos de la Oficina. Estos préstamos pueden destinarse a la creación o modernización de instalaciones para albergar equipos de extinción de incendios, ambulancias y vehículos de rescate. También pueden utilizarse para la compra de nuevos equipos de extinción de incendios, ambulancias y vehículos de rescate, equipos de protección y comunicaciones y cualquier otro equipo accesorio necesario para el correcto desempeño de las funciones de estas organizaciones.

Este referendo no autoriza a contraer ninguna deuda adicional para financiar el programa de préstamos; solo amplía la clase de solicitantes de préstamos que cumplen los requisitos. Tampoco amplía los fines para los cuales se pueden otorgar préstamos; los departamentos o compañías de bomberos municipales con personal remunerado y las empresas de servicios médicos de emergencia solo pueden solicitar el tipo de préstamos ya previstos por la ley y los reglamentos.